



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00396 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: JESÚS RODRÍGUEZ CÁRDENAS Y COLPENSIONES

Habiéndose corrido traslado de la digitalización del expediente en el aplicativo TYBA – JUSTICIA XXI WEB, mediante auto del 13 de agosto de 2020¹, debidamente notificado, sin que se manifestara inconsistencia alguna, se dispone continuar el trámite del presente asunto.

Ahora bien, por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por COLPENSIONES². Igualmente, téngase por contestada la demanda por JESÚS RODRÍGUEZ CÁRDENAS³, quien aportó el poder otorgado en debida forma al abogado EPIFANIO MORA CALDERÓN, a quien se le reconoce personería como apoderado de aquél⁴.

Así las cosas, por ser la oportunidad indicada en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., sería el caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el despacho se pronunciará frente a las excepciones formuladas por COLPENSIONES denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*prescripción*", y, la formulada por el apoderado del señor JESÚS RODRÍGUEZ CÁRDENAS, denominada "*Respeto por los derechos adquiridos*", en atención a lo establecido en el inciso 3º del artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020⁵.

¹ Archivo denominado "50001233300020180039600_ACT_AUTO CORRE TRASLADO _13-08-2020 12.09.23 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AUTO CORRE TRASLADO" del 13 de agosto de 2020, en la plataforma TYBA.

² Pág. 256-263. Archivo denominado "50001233300020180039600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_5-08-2020 2.54.25 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO" del 05 de agosto de 2020, en la plataforma TYBA.

³ Pág. 2-10. Archivo denominado "50001233300020180039600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_5-08-2020 2.55.04 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO" del 05 de agosto de 2020, en la plataforma TYBA.

⁴ Pág. 11-12. *Ibidem*.

⁵ "**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será replicable".

En principio debe señalarse frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, que la misma no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP⁶; por otro lado, en atención a que es una de las que hace alusión el numeral sexto del artículo 180 del CPACA⁷, el Consejo de Estado ha señalado que se trata de una excepción que puede ser resuelta en la Audiencia Inicial o en la sentencia, dependiendo si el debate gira en torno a la legitimación de hecho o material.

Frente a esta clasificación de la legitimación, el Consejo de Estado⁸ ha indicado que:

"La legitimación en la causa es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea como demandante o como demandado. La jurisprudencia de esta Corporación ha analizado dicho elemento desde dos dimensiones: la de hecho y la material. La primera, surge de la formulación fáctica y de la imputación presentada en la demanda, mientras que la segunda se deriva del análisis probatorio y pretende acreditar o desvirtuar la configuración de la responsabilidad atribuida a la parte demandada. El estudio de la legitimación material por pasiva tiene lugar en la sentencia.

En providencia reciente⁹, este Despacho explicó el alcance de la legitimación en la causa, de hecho y material, como se expone a continuación:

La legitimación de hecho se refiere a la relación procesal que se deriva de la pretensión formulada por el demandante respecto del demandado, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, activa u omisiva, que da lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva, claro está, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, razón por la cual debe estudiarse en la sentencia.

Frente a lo anterior, el tratadista Arias García considera:

"Lo anterior implicará que si se trata de falta de legitimación 'material', la misma no es posible decidirla y menos declararla en la audiencia inicial si lo que se pretende es que se exonere de responsabilidad a alguno de los

⁶ "Artículo 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

⁷ "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso".

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 10 de marzo de 2020. Rad: 08001-23-33-000-2016-00935-01 (63247). CP: María Adriana Marín.

⁹ Auto de 12 de noviembre de 2019, expediente 2014-01705-02(61153).

demandados, siendo un asunto que debe resolverse en la sentencia, una vez recaudadas y estudiadas las pruebas solicitadas. La única ausencia de legitimación posible de resolver en la audiencia inicial es la de hecho”¹⁰.

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación en el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico – sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto.

En línea con lo expuesto, se concluye que en esta etapa del proceso, las entidades demandadas se encontrarán legitimadas para comparecer al proceso, en la medida de la atribución de responsabilidad efectuada por la parte actora en la demanda; su contribución en la producción del daño, será materia de estudio en la sentencia.”.
(Subraya fuera de texto original)

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, demanda al señor JESÚS RODRÍGUEZ CÁRDENAS y a COLPENSIONES, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 55394 del 28 de noviembre de 1998, mediante la cual, la entonces Cajanal, reconoció la pensión de vejez de conformidad con la Ley 32 de 1986.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene al señor JESÚS RODRÍGUEZ CÁRDENAS a restituir la suma correspondiente a los valores pagados con ocasión del reconocimiento de la pensión mensual vitalicia por vejez, y, a COLPENSIONES realizar los trámites respectivos para el reconocimiento de la pensión de vejez, de conformidad con el Decreto 2196 de 2009.

En el término de traslado de las excepciones, la apoderada de la entidad demandante¹¹ sostuvo que las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, y, que se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP, por lo tanto, solicita se resuelvan en la sentencia y sean desestimadas por carecer de fundamento jurídico.

Ahora bien, COLPENSIONES sustenta la falta de su legitimación en el proceso en que no tiene la facultad de resolver de fondo lo pretendido, pues, las pretensiones, hechos y actos administrativos consignados en la demanda no guardan relación en la materia en cuanto al derecho sustancial.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se pide se condene a COLPENSIONES realizar los trámites respectivos para el reconocimiento de la pensión de vejez, y, lo que

¹⁰ "ARIAS GARCÍA, Fernando. *Derecho Procesal Administrativo*, 3ª edición. Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2018, p p. 302".

¹¹ Archivo denominado "50001233300020180039600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_23-09-2020 6.28.42 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 23 de septiembre de 2020, en la plataforma TYBA

alega como defensa la entidad demandadas es la falta de legitimación en la causa por pasiva desde su esfera material, no es la etapa inicial del proceso el momento de decidir tal excepción, sino en la sentencia, por ende el presente pronunciamiento no se enmarca dentro de la preceptiva del cuarto inciso del artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues no se está decidiendo la citada excepción sino se está difiriendo para la providencia que ponga fin a la instancia.

Igual situación ocurre en relación con la excepción formulada por el apoderado del señor JESÚS RODRÍGUEZ CÁRDENAS, denominada "*Respeto por los derechos adquiridos*", por cuanto la misma no está enlistada en el artículo 100 del CGP, ni en el numeral sexto del artículo 180 del CPACA.

Frente a la excepción de prescripción, argumenta la entidad demandada que aun cuando es imprescriptible el derecho pensional, no lo son así las mesadas pensionales ni los factores salariales que dieron lugar a la prestación, por lo que aquella opera desde el agotamiento de la reclamación administrativa ante la entidad, por lo tanto, en atención a que el fundamento no corresponde a la denominada prescripción extintiva de que trata el numeral sexto del artículo 180 del CPACA, la excepción será objeto de pronunciamiento en la sentencia en caso de accederse a las pretensiones de la demanda.

Por último, observa el despacho que el presente se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹², por cuanto se trata de un asunto en el que no es necesario practicar pruebas, toda vez que las pruebas solicitadas por ambas partes es meramente documental.

Así las cosas, previo a dar aplicación al numeral 1º de la citada disposición, se incorpora la prueba documental allegada con la demanda y con la contestación de la misma por parte de Colpensiones y el señor Jesús Rodríguez Cárdenas.

En esa misma línea y para garantizar la forma de contradicción prevista en el artículo 269 del CGP, comoquiera que la incorporación de los documentos aportados con la contestación de la demanda se hace mediante este auto escrito y no en audiencia, se fija un término judicial de tres (3) días a partir de la notificación de este proveído, conforme lo autoriza el inciso tercero del artículo 117 ibídem.

Ejecutoriado este auto y vencido el citado término, regrese el expediente al despacho para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹² "**Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. /.../”

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41653ebd484cea4a4a81703e34da0986bd57a2888fd035d8a1ddf63e013a6f8b

Documento generado en 15/10/2020 05:57:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**